

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RICARDO RIVERA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLRX201500030

Mandamus

Crim. Núm.
F BD2010G0287
F LA2010G0382

Sobre:
Infr. Art. 198 CP
(3er. grado)
Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Comparece Ricardo Rivera Rodríguez, por derecho propio, y presenta un escrito titulado *Certiorari Moción y Solicitud de Mandamus por Encarcelamiento Ilegal In Re Secc. 11 Constitución ELA y Enmienda XIV Constitución de los Estados Unidos de Norte América "Revisión de Custodia"*. En el referido escrito alega que fue sentenciado dos veces por violar el mismo artículo 198 del Código penal, que se le ingresó en la cárcel por diez años y que luego de cinco años advino en conocimiento, por una notificación expedida el 28 de enero de 2015, que había sido absuelto por infracción al artículo 198 del Código Penal y el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Entiende que ha sido sentenciado erróneamente por haber sido absuelto anteriormente por el mismo delito y que el Tribunal debe anular las sentencias impuestas.

Evaluated el recurso resolvemos DESESTIMAR el caso de epígrafe por falta de jurisdicción. Exponemos

I**A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones**

Exceptuando las convicciones por alegación de culpabilidad, las sentencias finales en casos criminales resueltos por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir de la fecha en que se dictó la sentencia. Véase, Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; y Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Conforme la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 25a, el Tribunal de Primera Instancia es uno de jurisdicción original general en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Por otra parte, la competencia del Tribunal de Apelaciones comprende los siguientes asuntos, a saber:

- a. Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- b. Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- d. Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después de que fuera notificada; el Juez

Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

e. Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Véase, Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

Conforme lo anterior, los tribunales estamos obligados a examinar, por iniciativa propia, los asuntos relativos a nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 D.P.R. 273 (2002). De carecer de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo y desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Más aun, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, por iniciativa propia, si carece de jurisdicción para atenderlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

B. Autoridad del Tribunal de Primera Instancia para corregir una sentencia criminal.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, faculta a cualquier persona que se encuentra detenida en virtud de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad, a solicitar la corrección o anulación de la misma por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La Regla 192.1, *supra*, dispone específicamente se podrá presentar una moción al amparo de esta regla **a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.** Dicha moción puede ser presentada en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso luego de que ésta haya advenido final y firme, bien porque no hubiera sido apelada o porque hubiera sido confirmada finalmente en apelación. Regla 192.1, *supra*; D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 8va. ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2007, sec. 15.5, pág. 221. Esta moción no es un sustituto al recurso de apelación y, sobre este particular, el Tribunal Supremo ha establecido:

No podemos perder de perspectiva que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales, [...] No debemos alimentar la congestión de nuestros tribunales con recursos inmeritorios de reclusos que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.

(Énfasis original). Véase, Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 827-828 (2007).

II

Una evaluación del presente recurso revela que carecemos de jurisdicción, o sea autoridad, para proveer el remedio

solicitado y resolver el asunto en sus méritos. Se impugnan unas sentencias que -según los documentos que se anejan al escrito y las alegaciones del aquí peticionario- fueron emitidas el 19 de abril de 2011 y el 10 de octubre de 2013. Esto es, ya pasados los términos correspondientes para apelar las mismas.

En esencia, esta petición se trata de una solicitud de relevo de sentencia amparada en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, toda vez que se establece que la sentencia impuesta es nula por ser juzgado dos veces por la misma violación. La corrección de las sentencias criminales es materia que por ley corresponde ser atendida por el Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia impugnada. La correspondiente petición tiene que realizarse en el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que este foro fue que dictó la sentencia que se pretende impugnar. Así las cosas, carecemos de autoridad para retener el recurso, por lo que procede la desestimación del caso.

III

Por los fundamentos expuestos se DESESTIMA el caso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones